República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Nota

Número: NO-2021-102396224-APN-UGA#MS

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Octubre de 2021

Referencia: Respuesta a RS 171/2021-AAIP en EX-2021-78968690-APN-DNAIP#AAIP

A: Eduardo Hernán Cimato (DNPDP#AAIP),

Con Copia A: Carla Vizzotti (MS),

De mi mayor consideración:

AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dr. Eduardo CIMATO:

Se emite la presente en respuesta a su NO-2021-95962866-APN-DNPDP#AAIP, mediante la cual se notifica la Resolución intimatoria Nº 171/2021 dictada en el EX-2021-78968690-APN-DNAIP#AAIP en el marco del reclamo interpuesto por el señor Juan Pablo PANE contra el MINISTERIO DE SALUD (MS).

La misma fue dirigida a la Sra. Ministra en su calidad de máxima autoridad del sujeto obligado y responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 27.275 y al Responsable de acceso a la información pública del MINISTERIO DE SALUD en virtud de las funciones establecidas en el art.31 inc. k) de la ley 27.275.

Por medio de NO-2021-101494860-APN-DNSPP#MS, la Responsable de acceso a la información pública de este MINISTERIO DE SALUD notificó a este nivel tal Resolución intimatoria y en virtud de ello, en mi carácter de Titular de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, es que se emite la presente.

Se acompaña como archivo embebido el IF-2021-102344652-APN-UGA#MS, mediante el cual se expresan los argumentos, al cual nos remitimos en honor a la brevedad. .

El mismo fue confeccionado de acuerdo a la opinión vertida por el Servicio Jurídico de este Organismo, mediante nota NO-2021-101855325-APN-DGAJ#MS, en la cual se efectúa el análisis legal de su competencia aportando respecto a la normativa aplicable al caso en estudio, para finalmente concluir:

> *"En mérito a las consideraciones esgrimidas, se comparte el criterio vertido por la Unidad Gabinete de Asesores en cuanto a la respuesta a ser brindada.*
>
> *No debe perderse de vista el valor fundamental que posee la Ley de Acceso a la Información Pública, pero siempre salvaguardo las excepciones que dicha norma contempla, en tanto conforme surge de nuestra Carta Magna, no existen derechos absolutos.*
>
> *Asimismo, la solicitud de información pública debe ser materialmente de cumplimiento posible, de lo contrario se pondría a las diferentes reparticiones de la Administración en un estado de total indefensión, en tanto se podría entender que las mimas vulneran una normativa nacional sin posibilidad de llevar adelante su cumplimiento.*
>
> *Es deber y opción del ciudadano exigir la información que considere necesaria al estado en su conjunto, pero dicho derecho no puede ir en desmedro ni alterar en modo alguno el orden administrativo que hace al andar cotidiano de la Administración Pública, máxime cuando el derecho en cuestión colisiona con diversas normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, que paralelamente tienen por objetivo proteger los datos personales de todos los ciudadanos.*
>
> *En punto a ello, deviene fundamental analizar y lograr el equilibrio normativo en base a cada caso en particular con las salvedades que se puedan presentar, lo cual escapa al ciudadano de a pie, siendo esta una tarea en conjunto de los distintos organismos que integran la Administración".*

Con lo expuesto, se remiten las presentes actuaciones a fin de dar respuesta a la Resolución N° 171/2021 de la Agencia Acceso de Información Pública.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 17:01:40 -03:00

Sonia Gabriela Tarragona
Titular
Unidad Gabinete de Asesores
Ministerio de Salud

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 17:01:41 -03:00